

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Moreno Ruiz enalzada de la providencia de V. S. de 15 de Octubre último, confirmatoria del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cabra que desestimó la pretension del recurrente sobre exencion de pago de la cuota que se le fijó para el sostenimiento de la guardería rural, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Moreno Ruiz contra una providencia del Gobernador de la provincia de Córdoba, que desestimó su pretension para que se le eximiera del pago de la cuota que el Ayuntamiento de Cabra le exigió para el sostenimiento de la Guardia rural.

Resulta que en 28 de Noviembre de 1879 se reunieron en la Sala Capitular de aquella ciudad, previa convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde cierto número de contribuyentes, de los cien primeros que lo eran por territorial, citados al efecto, con el objeto de deliberar sobre la conveniencia de establecer la Guardia rural; acep-

tado el pensamiento se nombró una Comision que formulase las bases y el reglamento por que habia de regirse la fuerza que se trataba de organizar.

En 1.º de Diciembre siguiente se verificó otra reunion bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y contribuyentes por territorial, en cuya reunion se aprobó el proyecto de reglamento, que fué puesto enseguida en ejecucion, nombrando la Junta directiva encargada de cumplir los acuerdos contenidos en aquel, y obteniendo además dicho reglamento la aprobacion del Gobierno civil de la provincia y del Capitan general, á quienes se sometieron por tratarse de un instituto armado.

Aprobado por la Junta municipal en 2 de Enero el presupuesto adicional en que se comprendió el ingreso y gasto de la guardería, sin que por los vecinos durante la exposicion al público, ni por el Gobernador cuando le fué remitido para su exámen, se opusiera reparo alguno, al tratar de hacerse efectivas las cuotas correspondientes á este servicio, D. Francisco Moreno Ruiz, por sí y en representacion de otros, pidió se le eximiera de aquel pago. Denegada esta solicitud por el Ayuntamiento, interpuso apelacion para ante el Gobernador, cuya autoridad oyó, con arreglo á la ley, á la Comision provincial, que en su mayoría opinó que el establecimiento de la Guardia rural, por la forma en que se habia acordado y llevado á efecto, revestia el carácter de un asunto de índole privada, sin que por lo mismo pudiera exigirse el pago por la vía ejecutiva establecida en favor de la Hacienda; proponiendo la minoría que debia desestimarse la reclamacion por no haberse hecho en tiempo hábil.

Habiendo resuelto en este último sentido el Gobernador de la provincia, el citado Ruiz se alzó de la providencia para ante el Gobierno; y como aquella Autoridad no diera curso al escrito, fundada en que habia sido presentado fuera del plazo de los 30

días señalado en el art. 17 de la ley Municipal, lo ha reproducido y elevado directamente al Gobierno.

Las razones en que el interesado funda su negativa al pago de la cantidad reclamada, son:

1.ª Que el impuesto y su reparto se ha hecho por una asociacion particular, por lo cual no obliga á los que no concurren á la junta ni pertenecen á la asociacion.

2.ª Que pagando ya los propietarios el recargo de 4 por 100 que como máximo permite la ley, no están obligados á contribuir con mayor cantidad.

3.ª Que el reparto no afecta á todas las clases, segun previene el artículo 138 de la ley Municipal, sino únicamente á los labradores.

4.ª Que no está hecho por el Ayuntamiento ni figura en el presupuesto ordinario, sino en uno adicional.

Y 5.ª Que teniendo el exponente guardas particulares juramentados, no estaba en el caso de pagar un servicio de que no se aprovechaba, segun jurisprudencia sentada en varias Reales órdenes que cita.

Por su parte el Gobernador para fundar su providencia, expuso que si el establecimiento de la Guardia rural pudo tener en su origen el carácter de asociacion privada, una vez recaida la aprobacion de aquel Gobierno respecto del reglamento, todos los actos posteriores han adquirido un sello oficial, que mediante aquella aprobacion, y dado carácter municipal á este servicio, el cual figura en el presupuesto corriente sancionado por aquel Gobernador de provincia, debe hacerse en la forma prevenida en la ley Municipal vigente el nombramiento de la fuerza y su inspeccion, desapareciendo las irregularidades que hayan podido cometerse, mas sin invalidar en manera alguna su creacion y permanencia; que tampoco era necesario en todos los casos que para la imposicion de arbitrios sobre ciertos y determinados servicios municipales, se

costeen estos con los fondos generales con que se cubren las demás atenciones, pues cuando ocurre un gasto necesario fuera de la época de la redaccion de los presupuestos ordinarios, cabe formar uno extraordinario, y que si el Ayuntamiento prefirió incluir las partidas correspondientes en el adicional, semejante medida no envuelve infraccion legal de gravedad suficiente para destruir todo lo aprobado cuando el acuerdo reunia para otros conceptos condiciones suficientes de legitimidad: que la creacion de la Guardia rural en Cabra, por su objeto y por las circunstancias con que se llevó á efecto, no puede reputarse como producto de una asociacion privada, siendo solo pretension admisible la de que se subsanen las irregularidades de que se hace cargo la Comision provincial; y finalmente, que el recurrente pudo hacer uso de su derecho en las sesiones celebradas por los contribuyentes en 13 de Noviembre y 1.º de Diciembre, ó alzarse de la resolucion del Gobierno de provincia que aprobó el reglamento de la guardería, ó presentar reclamacion de agravios con motivo del presupuesto, ó alegar que en este se habian cometido extralimitaciones legales, evitando de este modo la fuerza ejecutoria que adquirieron todos y cada uno de los referidos actos.

Cree deber notar ante todo la Seccion que el art. 171 en que el Gobernador se apoyó para no elevar al Gobierno la alzada del interesado, carece de aplicacion, puesto que se refiere á los recursos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos se entablen ante la Autoridad superior de la provincia, sin que haya en la ley disposicion alguna que señale plazo para recurrir al Gobierno contra las providencias de los Gobernadores.

Esto sentado, la Seccion pasa á examinar la reclamacion de Moreno Ruiz, que entienda debe ser estimada por las fundadas razones expuestas en el dictámen de la mayoría de la Comision provincial.

Como dice está acertadamente, la Guardia rural, tal como se ha establecido en Cabra, participa del carácter de una asociación particular y también de servicio municipal, condición mixta que no consienten las disposiciones de la ley.

Para que pudiera calificarse de servicio municipal era indispensable que estuviese encomendado exclusivamente al Ayuntamiento y dirigido por él, y que su pago se verificase con los fondos comunes del presupuesto; y basta leer las bases y el reglamento formado para la Guardia rural para convencerse de que por más que la denomine municipal, no puede reconocérsele este carácter.

En efecto, la fijación del número de hombres, la de las cuotas que han de pagar los contribuyentes, la vigilancia sobre los guardas, el nombramiento y separación de los mismos, el exámen de la contabilidad y la disolución del Cuerpo, no son atribuciones que hayan de ejercerse por el Alcalde, Concejales y Junta municipal, á quien la ley encomienda exclusivamente esas distintas facultades en sus artículos 73, 74 y 133 y siguientes, sino de la Junta directiva de la asociación de propietarios organizada en la forma y manera que establecen las bases aprobadas en la reunión de 1.º de Diciembre.

Lo único que hace el Ayuntamiento es incluir en el presupuesto la cantidad necesaria para el pago del personal y material en virtud de lo establecido en la base 8.ª, en que se ruega al Ayuntamiento que tome á su cargo la recaudación de las cuotas impuestas y repartidas á los propietarios por la Asociación; pero esto mismo revela una nueva infracción legal, porque en el presupuesto solo pueden figurar los recursos votados en dicha forma por la Junta municipal destinados á cubrir indistintamente las obligaciones en él consignadas, y no fondos especiales procedentes de una asociación ó clase para aplicarlos á un fin determinado regido por ella y sujetos á una contabilidad particular, como en el presente caso sucede.

Además, para que sean legales los arbitrios impuestos sobre determinados servicios á que hace referencia el artículo 137 en su regla 1.ª, es indispensable que se costeen con fondos municipales y que los satisfagan aquellos que los utilicen, ninguna de cuyas dos circunstancias concurren en este expediente, pues ni el servicio se sostiene con los fondos generales con que se atiende á todos los demás, ni recae sobre los que le utilicen, puesto que se trata de exigir á todos los propietarios y colonos.

Nada significa, por lo tanto, la consideración de que no se haya intentado reclamación contra el presupuesto durante el tiempo que estuvo expuesto al público, puesto que tal circunstancia no basta para convalidar lo que se halla en oposición con la ley.

Así, pues, considerando que el establecimiento de la Guardia rural en Cabra no reúne las condiciones necesarias para reputarle como un servicio municipal dependiente del Ayunta-

miento, sino más bien como una asociación privada, y que en tal concepto no cabe exigir el pago de cuotas por los medios establecidos en favor de la Hacienda á los propietarios, mucho menos á los que por no haber concurrido á la junta no se sometieron á las condiciones de la asociación; y por último, que de ser servicio municipal no podría tampoco imponerse el pago á los que tengan guardas particulares y no utilicen el servicio, según se haya declarado en diferentes resoluciones;

La Sección, por las razones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, organice este servicio en la forma conveniente.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Leon acordó proveer por concurso, previo exámen, la plaza de Visitador de consumos; y cumplido aquel trámite y vistos los antecedentes de los aspirantes, dió la votación verificada por papeletas el siguiente resultado: D. Leandro Carnicero, nueve votos; D. Colman Moran, cinco votos y una papeleta en blanco, quedando en su virtud nombrado Visitador el primero.

El aspirante D. Clemente Trápaga reclamó contra este nombramiento fundándose en que habían tomado parte en la votación los Concejales D. José Miranda, hermano político del agraciado, y D. Matías García, primo de otro aspirante que no tuvo voto alguno; y en que según lo prevenido en el artículo 74, párrafo cuarto, de la ley municipal, la facultad de nombrar los agentes de vigilancia municipal que usen armas corresponde exclusivamente al Alcalde.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la mayoría de la Comisión provincial, confirmó el acuerdo apelado por considerar que el Visitador de consumos no era agente de vigilancia armado; y que aun cuando se anulara el voto del Concejal Miranda, pues García no tomó parte en la votación según manifiesta el Alcalde, ni tampoco resultó su pariente con voto alguno, todavía reñía Carnicero la mayoría absoluta de votos.

Interpuesto recurso de alzada, se ha remitido el expediente á informe de esta Sección.

Los Visitadores de consumos no

pueden ser considerados como meros agentes de vigilancia, sino como Interventores en lo que concierne á la administración y recaudación ó cobranza de aquel ramo especial, para cuyo cometido no necesitan llevar ni usar armas. En tal sentido es evidente que no están comprendidos, en cuanto á su nombramiento y separación, en el citado art. 74, párrafo cuarto, y sí en el 78; esto es, que la facultad de nombrarlos y separarlos corresponde á los Ayuntamientos, con tanto más motivo, cuanto que son estos responsables de la recaudación municipal, y el Visitador es su agente en lo que toea al ramo de consumos, y debe tener por tanto su confianza, lo que no sucedería si su nombramiento correspondiese á otra Autoridad.

Dedúcese en consecuencia que el Ayuntamiento de Leon pudo hacer por sí el nombramiento en cuestión; y habiendo obtenido D. Leandro Carnicero la mayoría absoluta de votos, aun descontado ó sumado con los de la minoría el que emitió su hermano político, la Sección considera válida la votación y subsistente el nombramiento hecho, y en su virtud opina que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1880. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1957.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallón Cazadores de Manila, Juan Guardia Rives ó Juan Fernandez Rives, cuya media filiación á continuación se inserta, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1880. —El Gobernador, Ramon de Mazón.

Media filiación.

Hijo de Juan y de Gertrudis, natural de Reus, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo; estatura 1 metro 595 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca; edad 20 años.

Núm. 1958.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Montblanch á Blancafort, Solivella y Forés, dotada con el haber anual de 650 pesetas; los aspirantes á dicho destino presentarán en este Gobierno en el plazo de treinta días las solicitudes para el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con copia autori-

zada de la licencia absoluta si fuesen licenciados del Ejército.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1880. —El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1959.

Debiendo proveerse la plaza de llavero de la cárcel de Montblanch, dotada con el haber anual de 600 pesetas; los aspirantes á dicho cargo presentarán en este Gobierno en el término de doce días las solicitudes acompañando copia de la licencia absoluta si fuesen licenciados del Ejército.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1880. —El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1960.

Sección de Fomento.—Minas.

En vista del expediente de registro de la mina de aguas titulada «Nuestra Señora del Remedio», sita en el término municipal de Alfara, en la riera de este nombre, solicitado por Don Tomás Ribas y Compte, vecino de dicha villa, se ha dictado con esta fecha la siguiente resolución:

«Resultando que durante el tiempo que ha estado expuesto al público se han presentado dos escritos de oposición, suscrito el primero por D. Ricardo Balcells, D. José Cardona Sans, D. Juan Bautista Mariné y otros propietarios de aquella población, y el segundo por D. Miguel Saludes Raul, como apoderado de su señora madre, cuya oposición la fundan unos y otros en que con la concesión de la mina «Nuestra Señora del Remedio» se les perjudicará notablemente, porque con ella se absorberán las aguas de que ellos disfrutaban para el riego y motor de un molino harinero, las cuales proceden de alumbramientos que tienen establecidos muy próximos, y aun dentro de una parte de las pertenencias solicitadas por el Sr. Ribas, á lo que contestó este, que los minados de los opositores, que se han hecho en terreno de dominio público y sin autorización de ninguna clase, deben desaparecer, y que por lo que respecta á los legalmente practicados, se guardarán las distancias que están prevenidas; visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe del ramo, y de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, he acordado desestimar las instancias de oposición, de que se ha hecho mérito, á la mina «Nuestra Señora del Remedio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Tarragona 31 de Agosto de 1880. —El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1961.

Dispuesta por la Dirección general de Correos y Telégrafos la subasta de la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Reus y Cornudella, á

continuacion se insertan las condiciones que han de regir en la misma, la cual tendrá lugar en mi despacho el día 2 de Octubre próximo y hora de la una de la tarde, verificándose tambien en la ciudad de Reus á la indicada hora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la misma.

Tarragona 1.º de Setiembre de 1880.  
El Gobernador, Ramon de Mazón.

*CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diurna del correo de ida y vuelta entre Reus y Cornudella en la provincia de Tarragona.*

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Reus á Cornudella por Borjas del Campo y Alforja, toda la correspondencia y periódicos que le fueron entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 26 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Tarragona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede remunerado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Tarragona.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultan equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura

se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Reus asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 2 de Octubre á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 995 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que

acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo ó en carruaje desde Reus á Cornudella y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Agosto de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1962.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE REUS.

*Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Agosto del corriente año.*

Día 12.—A D. Andrés Coll, vecino de Reus, 400 litros aceite á 97 pesetas litro, importan 388.

Al mismo, 5 quintales métricos jabon á 72'11 pesetas quintal, importan 360'55.

A D. José Pujol, 5 quintales métri-

cos leña á 4'20 pesetas quintal, importan 21.

Al mismo, 6 quintales métricos ceniza á 3'20 pesetas quintal, importan 19'20.

A D. Francisco Costa, 30 quintales métricos paja á 6 pesetas quintal, importan 180.

Reus 19 de Agosto de 1880.—El Administrador, Mariano Cuber.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.  
Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del mes de Agosto del corriente año.

Dia 28.—A D. José María Virgili, vecino de Tarragona, 200 litros aceite á 1'16 pesetas litro, importan 232.

A D. Francisco Llori, 25 quintales métricos carbon á 10'75 pesetas quintal, importan 268'75.

A D. José Montagut, 15 quintales métricos ceniza á 3 pesetas quintal, importan 45.

A D. José Olivé, vecino de Vilaseca, 2 quintales métricos jabon á 81 pesetas quintal, importan 162.

A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 10 quintales métricos leña á 3'75 pesetas quintal, importan 37'50.

A D. Francisco Calvo, vecino de Tarragona, 50 quintales métricos paja á 6'50 pesetas quintal, importan 325.

Tarragona 31 de Agosto de 1880.—El Administrador, Luis Constante Blanc.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

Núm. 1963.

CATALUÑA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Anuncio.

Debiendo proveerse tres plazas de Maestros de Obras militares de tercera clase que se hallan vacantes, los aspirantes á ellas podrán presentarse en las Comandancias de Ingenieros de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y en la Secretaría de esta Comandancia general Subinspeccion, sita en la plaza de San Agustín viejo, núm. 18, en donde se les enterará de los documentos que han de acompañar á las instancias que al efecto deben dirigir al Excmo. Sr. Director general de Ingenieros del Ejército, como también de las condiciones que se requieren para optar á dichas plazas, cuyas condiciones se hallan además insertas en la Gaceta oficial de 16 de Setiembre de 1875; en la inteligencia de que el acto de exámen teórico, tendrá lugar en Guadalajara el dia 1.º de Octubre próximo.

Barcelona 30 de Julio de 1880.—El Teniente Coronel graduado Comandante Secretario, Hipólito Rojí.

Mes de Agosto de 1880.

Núm. 1964.

Resúmen de los servicios prestados en dicho mes por la fuerza de la misma.

RECOMPENSAS.				SERVICIOS HUMANITARIOS.				CAPTURAS.										
LAS GRACIAS		CRUCES		TOTAL de servicios humanitarios.	Socorro a indigentes	Idem de las nieves y de las aguas.	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atropeados por carruajes ó caballerías.	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	TOTAL GENERAL.	Detenidos por faltas leves.	DESERTORES					
De S. M.	De las Autoridades	Pensionadas	Senecillas.										De Beneficencia	Del Ejército y Armada.	De Presidio.			
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23	36	23	»	»				
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23	»	»	»	»				
LAS GRACIAS		CRUCES		TOTAL de cabezas de ganado que pasaban sin autorizacion.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de denuncias.	TOTAL de denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.	Lanar.	Caballar.	Cerdas.	Vacuno.	Mular.	Asnal.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	Roturaciones.	Denuncias por extraccion de frutos.	Denuncias por corta de árboles y frutos.	Denuncias por hurto de maderas y leñas.
De S. M.	De las Autoridades	Pensionadas	Senecillas.															
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Resúmen de los servicios rurales y forestales prestados durante el expresado mes.

RECOMPENSAS.				SERVICIO RURAL Y FORESTAL.														
LAS GRACIAS		CRUCES		TOTAL de cabezas de ganado que pasaban sin autorizacion.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de denuncias.	TOTAL de denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.	Lanar.	Caballar.	Cerdas.	Vacuno.	Mular.	Asnal.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	Roturaciones.	Denuncias por extraccion de frutos.	Denuncias por corta de árboles y frutos.	Denuncias por hurto de maderas y leñas.
De S. M.	De las Autoridades	Pensionadas	Senecillas.															
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Tarragona 31 de Agosto de 1880.—El 1.º Jefe, Ramon Gonzalez Gonzalez.

Sucursal de Tarragona.

BANCO DE ESPAÑA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones directas del primer trimestre del actual año económico, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Francisco Cabré..... Puigpelat.....	6 y 7 de Setiembre....	De 6 á 12 mañana....	Casa Consistorial.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas. Tarragona 1.º de Setiembre de 1880.—El Director, O. de Alberola.			

ANUNCIOS.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que exime del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este Boletín.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Librosillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.